



13-001-33-33-011-2015-00277-001

Cartagena de Indias D.T. y C., Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-011-2015-00277-001
Demandante	ALICIA ESTHER SERRANO MENDOZA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - DPTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Auto	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO/CADUCIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto N° 0156 de fecha 8 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en el marco de la audiencia inicial del proceso en referencia.

#### 1. LA DEMANDA.

La señora ALICIA ESTHER SERRANO MENDOZA quién actúa en calidad de compañera permanente, a través de su apoderado idóneo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otros, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

"(...)

*Declarar Patrimonialmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA y otros, por los perjuicios sufridos, por la falta y falla en el servicio a los señores ALICIA ESTHER SERRANO MENDOZA y otros, por la incursión guerrillera en la cual habían asesinado y desaparecido a 5 trabajadores de la finca del finado RAFAEL GUSTAVO SANTANA MANJARREZ.*

*Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA y otros, a pagar a la señora ALICIA ESTHER SERRANO MENDOZA y otros, a título de indemnizaciones por los daños materiales futuros o lucro cesante.*

*Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA y otros, a pagar a la señora ALICIA ESTHER SERRANO MENDOZA y otros, a título de indemnizaciones, por daño moral sufrido por el desplazamiento a cada uno del núcleo.*



13-001-33-33-011-2015-00277-001

Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA y otros, a pagar a la señora ALICIA ESTHER SERRANO MENDOZA y otros, a título de indemnización, por daño moral sufrido por la muerte, por la falla y falta del servicio no prestados.

Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA y otros, a pagar a la señora ALICIA ESTHER SERRANO MENDOZA y otros, a título de indemnización por el daño a la vida relación sufrido por la muerte, por la falla y falta del servicios no prestados

Se le repare integralmente los perjuicios sufridos de acuerdo al art. 16 de la ley 446 de 1998

Se ordena que el valor de las condenas sea actualizado de acuerdo a la variación porcentual del I.P.C

Se le dé cumplimiento a la sentencia en virtud de los arts. 192 del Cód. De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Condénese al pago de costas y agencias de derecho

(...)"

## 2. AUTO APELADO (Fl.120 – 121, medio magnético)

La providencia recurrida es el auto N° 0156 de fecha 8 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en desarrollo de la audiencia inicial del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se adelanta a partir de la demanda interpuesta por la señora Alicia Esther Serrano Mendoza y otros, quien actúa en calidad compañera permanente del señor Rafael Gustavo Santana Manjarrez (Q.E.P.D).

En el mencionado auto el a quo determina lo siguiente:

*"El Ministerio Nacional manifestó la excepción de caducidad frente a las pretensiones de la demanda relativa a los daños causados. Explica la demandada y transcribe el numeral 2 del art, 164 del CPACA, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, concluyendo que la acción de reparación directa por los daños relacionados con secuestro, asesinato colectivo, daños a bienes y amenazas de muerte se encuentran caducadas sin indicar a partir de cuándo empezó a correr el termino de caducidad ni cuando terminó.*

*No obstante advierte el despacho que a folio 45 del expediente, reposa copia del registro civil de defunción del señor Rafael Gustavo Santana Manjarrez en el cual se evidencia que la fecha de la muerte del 31 de agosto del 2002, es decir, hace más de 14 años, lo cual implica que la demanda de este hecho caducó el 2 de septiembre del 2004, sin que pueda el despacho concluir*





13-001-33-33-011-2015-00277-001

*En consecuencia se declara probada la excepción de oficio de la legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.*

### 3. FUNDAMENTOS DE LA APELACION. (Medio magnético, folio 286)

El recurso de apelación fue interpuesto por la apoderada de la señora Alicia Esther Serrano Mendoza, en el transcurso de la audiencia inicial, quien alegó textualmente lo siguiente:

*"su señoría manifiesto en cuanto se declara la caducidad en cuanto a los daños inmateriales por causa de la muerte del señor Rafael Gustavo Santana Manjarrez, teniendo presente el fallo emitido por el Tribunal de Santander, Magistrado ponente Solangel Blanco Villamizar, expediente 2015 00131-01 auto que revoca y rechaza de plano y ordena, teniendo en cuenta este tribunal un fallo emitido por el Consejo de Estado, auto proferido 7 de julio del 2013, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*

*El Tribunal toma un aparte de la sentencia "se pregunta la sala, si la regla concedida en el art. 162, punto 2, literal "i" de la ley 1437 del 2011, para establecer el computo de la caducidad allá arriba reseñada tiene una aplicación diferente, cuando quien ejerce el referido medio de control judicial, afirma ser víctima de un delito de lesa humanidad, entendiendo este como un acto omisivo que niega la existencia y vigencia imperativa de los derechos humanos en la sociedad, al atentar contra la dignidad humana por medio acciones de conllevar a la degradación de la condición de las personas, generando así, no solo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino a que agreda la conciencia de toda la humanidad.*

*La respuesta o tesis de la sala es afirmativa, citando un fundamento jurídico para ello procedente y fundamentado en el art.93 de la Constitución Política, Norma jurídica de protección de los Derechos Humanos, del Derecho internacional Humanitario, Principios del Derecho Internacional Público, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para de esta forma, encontrar una regla de computo de la caducidad diferenciada, dicho lo anterior se hace notar que como la primera instancia del hecho segundo de la demanda se impone la revocatoria del rechazo de plano de la demanda para que se haga un examen de admisión.*

*La Sala revocó el fallo de primera instancia de Juzgado y ordenó que fuera estudiado el conocimiento, porque estaba declarando la lesa humanidad del mismo caso similar al que se está ocupando esta sala".*

### 4. ACTUACION PROCESAL.

El expediente fue sometido a las ritualidades de reparto correspondiéndole al suscrito Magistrado Ponente, según acta individual de reparto de fecha 21 de



13-001-33-33-011-2015-00277-001

suspensión alguna de dicho termino, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial no había sido presentada para la fecha.

También propuso el Ministerio de Defensa, caducidad del desplazamiento forzoso, alegando la accionada que en el presente asunto se superaron los términos de la sentencia SU-254/2013, pues la fecha de notificación del fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo del 2013, razón por la cual, se configura la caducidad, al haberse radicado la demanda en septiembre del 2015.

Para resolver, el Despacho trae a colación la providencia del 5 de septiembre del 2016 proferida por el Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicado N° 05-001-23-33-000-2016-00587-01(57625) en que se resolvió un recurso de apelación de un caso similar; de conformidad con el criterio expuesto en dicha providencia, al poder encuadrarse el desplazamiento forzado en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, está exceptuada la caducidad; así mismo, observa el despacho que de acuerdo con el argumento expuesto por la demandada, según el cual los términos expuestos por la sentencia SU254/2013 al quedar ejecutoriada el 19 de mayo del 2013 el termino de caducidad venció el 20 de mayo del 2015, no le asiste razón puesto que la demanda fue presentada el 20 de abril del 2015 dentro del término de caducidad y no en septiembre del 2015 como lo indica la demandada.

En consecuencia el despacho continua el proceso únicamente en lo referente a los hechos y pretensiones producto del desplazamiento forzado alegado por los demandantes; también propuso el Ministerio de Defensa falta de Legitimación en la causa por pasiva y manifiesta que no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional tenga función de ejercer labores de seguridad y protección personal, por cuanto este se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y de la Policía Nacional, por tanto podría mal indicarse responsabilidad en algunos hechos que dieron como resultado la muerte del caso que nos ocupa.

Respecto de esta excepción considera el despacho que al encontrarse probada la excepción de caducidad por los hechos del homicidio del señor Rafael Gustavo Santana Manjarrez el 31 de agosto del 2002 por razones expuestas antes de resolver la excepción de caducidad, consecuencialmente debe declararse la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por cuanto no se emitió una decisión de fondo frente a tales pretensiones; la Policía Nacional también propuso la excepción de caducidad y frente a esta excepción se reiteran los argumentos expuestos frente a la caducidad.

De oficio el Despacho al haber estudiado el presente asunto observa que se debe establecer la continuación del proceso solo para los hechos y pretensiones atinentes al desplazamiento forzado de las que fueron víctimas, en atención a las ayudas brindadas a las personas víctimas de la violencia de conformidad con lo dispuesto en los art 168 de la ley 1448/2008 y el decreto 4800/2011 están en cabeza de la UARIV, esta es la entidad llamada a hacer parte en el presente proceso y en evento de demostrarse la falta de indemnización a las víctimas por causa del desplazamiento forzado, la que deberá hacer el pago efectivo de la misma a los demandantes.



13-001-33-33-011-2015-00277-001

septiembre del 2017. La demanda fue radicada en la Secretaría de esta Corporación bajo la radicación No. 13-001-33-33-011-2015-00277-00 y pasó al despacho para proveer lo pertinente el día siete (7) de Diciembre del 2017.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### 5.1. Competencia y procedencia del recurso incoado.

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia. Así mismo, el numeral 6º del artículo 180 del CPACA preceptúa que contra el auto que decide las excepciones previas, procede el recurso de apelación.

Por otro lado, es menester precisar que la presente providencia se profiere por la Ponente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, norma que dispone que sólo las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, serán dictadas por la respectiva Sala.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

La resolución del presente recurso se ejecutará desarrollando el siguiente planteamiento:

¿En el presente proceso se debería inaplicar la caducidad frente al hecho del homicidio del señor Rafael Santana Manjarrez, por considerarse que es producto de un acto de lesa humanidad?

### 5.3. TESIS

La Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Décimo primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por considerar inaplicable la caducidad frente al homicidio, ya que los pronunciamientos jurisprudenciales han fijado algunas excepciones al fenómeno de la caducidad<sup>1</sup> por tratarse de actos que concitan el interés de la humanidad misma (actos de lesa humanidad), y que este a su vez debe ser analizado conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad, los principios

<sup>1</sup> Está Corporación se ha pronunciado sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y las consecuencias que generan en el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa. Al respecto, ver auto del 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092) y sentencia del 3 de diciembre de 2014 (exp. 35413).



13-001-33-33-011-2015-00277-001

constitucionales y la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos, doctrina<sup>2</sup> y derecho internacional de los derechos humanos<sup>3</sup>.

## 6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 6.1. La caducidad frente a actos que lesionan la humanidad, requieren un estudio profundo que determine con criterio razonado la configuración de la misma.

En el desarrollo normativo y jurisprudencial de la institución jurídica de la caducidad en la reparación directa frente a los actos de lesa humanidad, el ordenamiento jurídico Colombiano ha establecido lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 154, Numeral 2:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

*"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"*

Adicionalmente, el Consejo de Estado se ha expresado sobre la operancia de la caducidad frente al homicidio como delito de lesa humanidad, señalando:

<sup>2</sup> De conformidad con la Constitución Política de 1991 (artículo 93), los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, al tiempo que los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "El Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, que resolvió el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile).

<sup>3</sup> Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos humanos (Ibidem) "considera que la Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención (Americana de Derechos Humanos) sino que está reconocida en ella".





13-001-33-33-011-2015-00277-001

Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que:

*“... en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”<sup>5</sup>*

Hechas las anteriores consideraciones, lo que queda claro es que la caducidad no puede llegar a enervar la acción judicial, toda vez que el carácter de imprescriptible de la investigación, juzgamiento y sanción, así como el imperativo de reparar integralmente a las víctimas, prevalecen en esos casos concretos, en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del daño antijurídico y el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Colombiano, en materia de Derechos Humanos.

En ese sentido, se entiende que la caducidad es un fenómeno temporal y perentorio, cuyo objetivo es principalmente garantizar los principios de seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia y, en ese sentido, busca evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello, es decir, la falta de diligencia en el ejercicio oportuno del derecho de acción genera para su titular la pérdida de la oportunidad de reclamar, por las vías judiciales, los derechos que se consideren vulnerados.

Así, es la propia ley la que asigna una carga a las personas para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con prontitud en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas, pues tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de

<sup>5</sup> Ver sentencia del 26 de agosto de 2010, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso de la masacre de La Rochela, en la que se consideró que, para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un pleno acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.

Allí la Corte IDH señaló que, en casos de violaciones de derechos humanos, el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios, motivo por el que aseguró que, en los términos de la obligación de reparación integral que surge como consecuencia de una violación de la Convención, el proceso contencioso administrativo debe constituirse en un recurso que permita reparar en forma integral esa violación.





13-001-33-33-011-2015-00277-001

*"apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, (sic) el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los (sic) debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (sic)*

*(...)*

*no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable (sic) reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados (sic) por tales actos de lesa humanidad"*

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos humanos (ibídem) considera, que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención (Americana de Derechos Humanos) sino que está reconocida en ella.

El Consejo de Estado se ha manifestado en cuanto se trata de los actos de lesa humanidad como una excepción de la caducidad y afirma:

*"Estas excepciones al principio general de la caducidad tienen fundamento supra legal y se justifican en la medida que reconocen la necesidad de darle un tratamiento especial a aquellos casos donde se produce la violación de derechos humanos, que son objeto de reprobación internacional, frente a la gravedad de los mismos y la trascendencia que ellos tienen.*

*"(...) denotan un tratamiento diferenciado, objetiva y razonablemente justificado por la naturaleza y contenido de la misma ley, en cuanto se ocupa de proteger especialmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos (...) En estos casos, a diferencia de aquellos que quedarían comprendidos dentro del precepto demandado (artículo 136 del CCA.), no opera el fenómeno de la caducidad, por tratarse de situaciones distintas que ameritan un tratamiento diferenciado, que no implica la violación del principio constitucional de la igualdad"*

\* Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217), Actor: Beatriz Anzola Jiménez Y Otro, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional-Referencia: Acción De Reparación Directa





13-001-33-33-011-2015-00277-001

desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público, derivada del artículo 228 constitucional.

Ahora bien, para lograr responder el problema jurídico planteado al inicio, es necesario conceptualizar los elementos que permiten establecer si nos encontramos frente a actos de lesa humanidad, ya que los grupos familiares que conforman el extremo activo de esta Litis pretenden que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión del desplazamiento forzado y las muertes violentas de que fueron objeto, en hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Nepomuceno-Bolívar, durante el período del 2003.

El daño conculcado a la parte actora consiste en la presunta falla en el servicio de seguridad que tuvo como consecuencia el homicidio de algunos familiares de los demandantes y el desplazamiento forzado al que, en consecuencia, éstos se vieron avocados, con ocasión de las actuaciones desplegadas por las denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, situación que, conforme a lo expuesto anteriormente, puede llegar a encuadrarse en un asunto de grave violación de derechos humanos, puesto que reúne los elementos que caracterizan a los actos de lesa humanidad, esto es: i) fue dirigido contra la población civil (habitantes de Municipio de San Juan de Nepomuceno), ii) fueron presuntamente ejecutados de forma generalizada (miembros del frente 37 de guerrilla de las FARC).

En cuanto se refiere a la determinación si el hecho del homicidio es un delito de lesa humanidad corresponde a los jueces penales; ya que son ellos los operadores jurídicos competentes los que definen los tipos penales internos que retomen la descripción de los crímenes internacionales, independientemente de su *nomen iuris*.

Ahora bien, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para calificar jurídicamente si un hecho es o no un crimen de lesa humanidad, a menos que conforme a las pruebas, manifiestamente se destaque la conducta delictiva imprescriptible, sin embargo, en el caso *sub júdice* no se acredita de forma notoria que se está en presencia de un crimen de lesa humanidad, sino por el contrario, se tiene duda sobre la naturaleza delictiva del homicidio en discusión, pues no existe prueba que lo permita concluir.

En este sentido, por la ausencia de certeza de si el homicidio de Rafael Gustavo Santana Manjarrez es un crimen de lesa humanidad, por la aplicación del principio *pro personae* en virtud de la duda que genera este hecho, la Sala decidirá que frente al hecho del homicidio, no se configura la caducidad, hasta tanto en el transcurso del proceso, específicamente en el periodo probatorio se acredite la naturaleza jurídico-criminal de la conducta



13-001-33-33-011-2015-00277-001

consumada en perjuicio del señor Santana o hasta que la Jurisdicción Ordinaria Penal determine la calificación jurídica del hecho.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del *a quo*, sobre la operancia de la caducidad frente al hecho del homicidio del señor Rafael Gustavo Santana Manjarrez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE**, el expediente al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
MAGISTRADO.

